

Ley 13.665

Se establece que la Oficina de Impuestos Internos y la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Ganadería y Agricultura, deberán llevar los registros de empresas de la industria vitivinícola y las operaciones que efectúen.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º. La Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva y la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Ganadería y Agricultura llevarán los siguientes registros: (1)

A) Registro de empresas. En este registro se deberán inscribir:

1) Los viticultores.

La inscripción deberá precisar nombre del titular de quienes estén autorizados para suscribir en su nombre los certificados-guías que se deban expedir y asimismo los documentos a que se refiere el artículo 3º, domicilio legal y ubicación del establecimiento. Anualmente, antes del 15 de febrero, deberán declarar volumen probable de cosecha, superficie cultivada y número de cepas en producción.

2) Los bodegueros.

La inscripción deberá precisar nombre del titular y de quienes estén autorizados para expedir y suscribir por la empresa, los certificados-guías que correspondan y los documentos a que se refiere el artículo 3º, domicilio legal, ubicación del establecimiento o establecimientos, capacidad productora total, ubicación y capacidad de todos los recipientes. Antes del 15 de febrero de cada año declararán la existencia de vinos, y sus tipos.

3) Los vitivinicultores.

La inscripción precisará los datos referidos en los dos numerales precedentes.

B) Registro de operaciones. En este registro inscribirán:

1) Los viticultores y vitivinicultores.

Las ventas de uva realizadas, con discriminación de sus adquirentes, cantidad y variedad de uva.

2) Los vitivinicultores y los bodegueros.

Con referencia a la cosecha de cada año; antes del 15 de mayo las compras de uva realizadas con determinación de sus vendedores, cantidad y variedad de la uva adquirida; antes del 30 de junio el monto y variedad del vino limpio obtenido; y, mensualmente las operaciones de compraventa de vino que realicen de todo tipo y de cualquier cosecha.

3) Los vitivinicultores.

Antes del 15 de mayo, declararán el volumen de la uva propia elaborada.

La inscripción de los obligados, será formulada mediante declaración jurada, ante la Oficina de Impuestos Internos, y en formulario por triplicado. De estos ejemplares, uno quedará en la citada Oficina de Impuestos Internos, otro será enviado en el día a la Dirección de Contralor Legal y el tercero será devuelto al interesado con la constancia de la inscripción.

Ambas reparticiones suministrarán al Banco de la República Oriental del Uruguay toda la información que exista en sus registros, a requerimiento del mismo.

Lo dispuesto por este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas vigentes sobre contralor y fomento de la vitivinicultura y de las que el Poder Ejecutivo fije por vía reglamentaria.

Art. 2º. El certificado-guía que expida el viticultor deberá indicar:

A) Nombre del bodeguero adquirente.

B) Variedad de la uva remitida, su peso y demás especificaciones que establezca la reglamentación.

Los referidos certificados-guías, en formularios que entregará la Dirección de Impuestos Internos, deberán ser extendidos en quintuplicado; uno quedará en poder del viticultor, dos acompañarán el envío, de los cuáles uno deberá ser devuelto al viticultor con la firma del bodeguero o de quien lo represente; otro

será enviado a la Dirección de Contralor Legal y el último a la Oficina de Impuestos Internos. Estos dos últimos deberán ser remitidos a dichas oficinas por el viticultor.

En el ejemplar que se devuelva firmado por el bodeguero deberá constar el peso de la mercadería comprobado en el momento del recibo y el grado glucométrico de la uva. Si el adquirente se niega a devolver firmado el ejemplar del certificado-guía, en la forma prevista por este artículo, la uva correspondiente al envío no le será computada como respaldo del vino elaborado.

Art. 3º. El bodeguero adquirente antes del 30 de abril de cada año, deberá extender un documento de adeudo que contendrá:

A) El detalle de todos los certificados-guías que correspondan al negocio con indicación de sus números.

B) El peso total de la uva recibida, discriminada por variedades.

C) El grado glucométrico correspondiente a cada una de ellas.

D) El precio.

E) La forma en que se realizará el pago, cuyas fechas no podrán exceder de las fijadas en el artículo siguiente.

F) El nombre del acreedor.

G) En caso de existir, detalle de las cantidades pagadas a cuenta del precio total.

Dicho documento tendrá eficacia de título ejecutivo.

Para deducir la acción ejecutiva no será necesaria la previa intimación de pago.

En caso de negativa del adquirente a suscribir y entregar el precitado documento de adeudo, el viticultor, mediante presentación de los ejemplares de certificados-guías en su poder firmados por aquél, podrá solicitar a la Dirección de Contralor Legal que expida certificado sobre la operación realizada.

Dicha Dirección previa citación a las partes aun cuando no comparezca el comprador, expedirá si correspondiera, la certificación solicitada que constituirá título ejecutivo y habilitará para iniciar la acción judicial correspondiente sin necesidad de previa intimación de pago.

Las operaciones de venta al contado deberán ser comprobadas mediante documentos que contengan los requisitos contenidos en el primer Inciso de este artículo.

Los documentos de adeudo a que se refiere este artículo, así como los recibos de pago en caso de operaciones al contado deberán extenderse en formularios expedidos por la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 4º. Los documentos que se extiendan para acreditar las deudas provenientes compraventas de uva entre viticultor y bodeguero, así como la cancelación de las obligaciones que surjan de dichos documentos, quedan exonerados del tributo de sellos.

Cuando los documentos mencionados sean descontados en Bancos Oficiales o Privados o cuando dichos organismos otorguen, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, préstamos a los bodegueros para el pago del precio de la uva a los viticultores, las referidas operaciones quedan exonerados del impuesto único a la actividad bancaria.

Art. 5º. Establécese la fecha del 1º de julio de cada año para el pago del 40% (cuarenta por ciento), del total adeudado según resulte de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de esta ley.

El saldo deberá ser pagado antes del 1º de noviembre de siguiente.

Sobre las cantidades impagas se aplicará, a su vencimiento, el interés de mora que fijará el Poder Ejecutivo en el momento de proceder a la fijación de los precios.

El Poder Ejecutivo al fijar los precios de la uva podrá incrementarlos en relación a la fecha de pago.

Art. 6º. El Banco Central del Uruguay, en oportunidad de la iniciación de las vendimias, hará conocer - de acuerdo con los estudios que realice para la estructuración del Presupuesto Monetario, en cumplimiento del artículo 12 de la ley N° 13.243, de 20 de febrero de 1964 - la estimación de los volúmenes del crédito que reservará por vía del redescuento para financiar compra de uvas para vinificar por industriales y a ser atendidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay y por la Banca Privada, separadamente.

Art. 7º. El Banco de la República Oriental del Uruguay, sin perjuicio de las líneas de redescuentos a que refiere el artículo anterior y también en oportunidad de la iniciación de las vendimias, establecerá el monto de los créditos que estima poder

conceder, derivados de su propia cartera y destinados también a la comercialización vitivinícola de cada año.

Será condición indispensable para poder hacer uso de dichos créditos, la presentación de un certificado expedido por la Dirección de Contralor Legal, que acredite la inscripción en los respectivos registros, de las firmas interesadas y de la operación que motiven la gestión del crédito.

El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá ser consultado por los viticultores sobre la asistencia crediticia que pueda conceder para el financiamiento de las operaciones de compraventa de uva que tengan proyectadas. En tal caso y referida a situaciones concretas, el Banco podrá informar a los viticultores.

Art. 8º. En caso de ejecución, los créditos por precio de venta de uva se pagarán preferentemente, sin perjuicio de los hipotecarios y prendarios, cualquiera sea la fecha del embargo.

Art. 9º. Agrégase al artículo 1732 del Código de Comercio y el artículo 2369 del Código Civil el siguiente numeral:

"8º) El precio de venta de la uva adquirida para vinificar".

Art. 10. Esta ley es de orden público.

Art. 11. (Disposición transitoria): La comercialización de la uva de la cosecha 1968 se ajustará, en lo aplicable, a los términos de esta ley, cualquiera sea la fecha de las operaciones respectivas.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de junio de 1968.

WASHINGTON VAZQUEZ, Vicepresidente.- G. COLLAZO MORATORIO, Secretario.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de junio de 1968.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO.- CARLOS FRICK DAVIE.- CÉSAR CHARLONE.

- (1) Actualmente INAVI. Todas las referencias posteriores deben ser al INAVI de acuerdo con el art. 143 de la Ley 15.903.